

DOCUMENTO DE TRABAJO
4-2023

La escucha
efectiva de la voz
de las víctimas en
la JEP como un
acto restaurativo

Luis Carlos Sotelo Castro



Autor/investigador

Luis Carlos Sotelo Castro

Doctor en Estudios de Performance de la Universidad de Northampton (Reino Unido). Es profesor asociado del Departamento de Teatro de la Universidad Concordia Montreal (Canadá) e investigador del Centro de Historia Oral y Narrativas Digitales (COHDS). En 2018 fundó el Laboratorio de Actos de Escucha. Mediante procesos de creación-investigación, investiga el poder transformador y restaurativo de narrativas de víctimas en contextos de justicia transicional.

luis.sotelo@concordia.ca

Este documento de trabajo fue apoyado y patrocinado

por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ.

Edición académica

Juliette Vargas • Colaboradora científica del Instituto CAPAZ

Coordinación editorial y corrección de estilo

Nicolás Rojas Sierra

Diseño y diagramación

Leonardo Fernández Suárez

Imagen de cubierta y contracubierta

Tomada de la Audiencia de Reconocimiento del macrocaso 01 (secuestros). JEP. Video en YouTube. <https://bit.ly/45D1ZzX>

Bogotá, Colombia, octubre de 2023

Periodicidad: bimestral

ISSN (en línea): 2711-0354

Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

Este documento aborda la cuestión de cómo entender y ejercer una escucha de la voz de las víctimas que sea efectiva, dialógica y responda a un enfoque de justicia restaurativa en el actual contexto de justicia transicional colombiano. Para abordar esta pregunta, el documento se concentra en la escucha que los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) hacen de las voces de las víctimas que participan en el proceso. Se propone un marco conceptual que combina elementos de estudios sobre *performance*, escucha dialógica, psicología social y la literatura sobre justicia restaurativa, así como documentos producidos por la JEP. Como estudio de caso se analizan episodios de una audiencia pública en el macrocaso 01, que investiga la "toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP". El documento hace un aporte al emergente estudio de la escucha en contextos de justicia transicional restaurativa.

Palabras clave

escucha dialógica; justicia restaurativa; justicia transicional; performance

Cómo citar este texto

Sotelo Castro, L. C. (2023). *La escucha efectiva de la voz de las víctimas en la JEP como un acto restaurativo* (Documento de Trabajo 4-2023). Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ.

Contenido

Lista de siglas [p.2](#)

Introducción [p. 4](#)

Marco conceptual [p. 9](#)

Escucha dialógica [p.10](#)

Escucha dialógica con enfoque restaurativo en el escenario de la SRVR [p.11](#)

Resultados dialógicos con enfoque restaurativo [p.13](#)

Posicionamientos y escucha [p.14](#)

Acto y escenario [p.15](#)

De la centralidad de las víctimas a la centralidad de la escucha efectiva de las voces de las víctimas [p.16](#)

Análisis descriptivo del estudio de caso [p.18](#)

Conclusiones [p.25](#)

Referencias [p.29](#)

Lista de siglas

FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
GMH	Grupo de Memoria Histórica
ICTJ	International Center for Transitional Justice
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
M-19	Movimiento 19 de Abril
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SERV	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas



Estar al frente de los familiares de las víctimas, eso va a ser temeroso. [...] tengo el privilegio de asistir allá porque otros compañeros no pudieron asistir porque fueron asesinados y fueron callados.

YERIS ANDRÉS GÓMEZ, antiguo miembro del Ejército Nacional (JEP, 2022)



Introducción

El Acuerdo de Paz de 2016 pactado entre el Gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP produjo el primer modelo de justicia transicional en el mundo que, en forma expresa, crea un tribunal de crímenes de guerra y lesa humanidad con el mandato de implementar el paradigma de la justicia restaurativa. Esto implica un proceso en el que quienes cometieron graves crímenes (hechos no amnistiables según el derecho internacional) reconozcan su responsabilidad, aporten verdad plena y contribuyan a reparar los daños causados. Definida a grandes rasgos, la justicia restaurativa es un procedimiento que, justamente, busca que el ofensor se haga responsable frente a la víctima por los daños que sus actos le causaron y que, en lo posible, los repare.

El tribunal creado para implementar ese modelo de justicia transicional restaurativa es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). A quienes se someten a su autoridad y asumen el compromiso de reconocer responsabilidad, las normas transicionales ofrecen un procedimiento que culmina con la imposición de sanciones de carácter retributivo y restaurativo (Ley 1957, 2019, art. 141), es decir, sanciones que, aunque pueden restringir sus libertades, hacen énfasis en imponerles obligaciones que contribuyan a reparar los daños causados, consolidar la paz y reintegrar estas personas a la vida civil (Ley 1957, 2019, arts. 125 y ss.).

Las normas que regulan este modelo de justicia acogieron el término de “construcción dialógica de la verdad” (Ley 1922, 2018, art. 27) para referirse a uno de los principios que deben regir el así llamado proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que se tramita ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR)¹,

¹ Cabe aclarar que hay otros procedimientos ante otras salas o secciones de la JEP donde también puede y debe haber

una de las tres salas de la JEP. Aunque las normas no definen qué entender por “construcción dialógica” en el contexto de ese proceso, oponen lo dialógico a lo adversarial, al establecer que en el proceso con reconocimiento de responsabilidad “se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial” (Ley 1922, 2018, art. 1, b).

En este contexto, la pregunta que surge y que este documento aborda es cómo entender (y ejercer) una escucha efectiva de la voz de las víctimas, que se caracterice por ser dialógica y responda a un enfoque de justicia restaurativa en el actual contexto de justicia transicional colombiano, en concreto, ante la SRVR de la JEP. La escucha en un contexto restaurativo transicional es un área de investigación emergente, sobre la cual hay pocos estudios (Sotelo Castro, 2019; 2023).

El primer argumento que presento en este documento es que, en el escenario transicional con enfoque de justicia restaurativa que pone en marcha la SRVR de la JEP, la escucha efectiva de las víctimas es lo que está en el centro, no simplemente las voces de las víctimas. En consecuencia, la piedra angular del proceso es lograr una respuesta efectiva en términos restaurativos para ellas. Ahora, dado que los daños son irreparables en estos contextos de graves crímenes, surge la pregunta de qué es lo máximo a lo que se puede aspirar como reparación y escucha efectiva.

En este sentido, el segundo argumento que propongo, con base en un caso muy difícil –la desaparición forzada en el marco de la toma de rehenes (secuestro)–, es que, así no haya satisfacción plena de las necesidades de las víctimas que se derivan

una construcción dialógica de la verdad, con oportunidades para que las personas responsables puedan, voluntariamente, reconocer la verdad y hacerse responsables (p. ej., los procedimientos ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto o la SERV).



de los daños sufridos, la escucha de sus demandas puede considerarse efectiva cuando, en respuesta a sus voces, emergen compromisos, obligaciones y reposicionamientos morales concretos. Llegar a esos reposicionamientos, compromisos y obligaciones, y hacer que se cumplan, solo se puede a través de actos de escucha dialógica con enfoque restaurativo, en un proceso que involucra a varias partes, incluyendo a los responsables directos y al Estado.

La literatura sobre justicia transicional ha dedicado mucha atención a la importancia de que las víctimas hablen y narren sus experiencias para aportar a la construcción de memoria en escenarios transicionales como, por ejemplo, las comisiones de verdad². Dos conceptos recogen ese énfasis en la voz de las víctimas: el de *centralidad de las víctimas* y el de *participación*. Ambos son el resultado del arduo trabajo de víctimas y organizaciones de víctimas y de derechos humanos que, en las últimas dos décadas, han conseguido que las nuevas instituciones de justicia creadas para consolidar procesos de paz o en contextos de posconflicto no puedan dar la espalda a sus demandas de justicia. Esto ha impedido amnistías e indultos generales para perpetradores de graves crímenes, como sí ocurría en el pasado (p. ej., en Argentina o Chile, o en Colombia con el proceso de paz con el M-19). Así, se aceptó el rol protagónico que las narraciones de las víctimas cumplen para hacer que los mecanismos transicionales alcancen sus objetivos (Méndez, 2016). Esa centralidad de sus voces se ha visto como un elemento entrelazado con la necesidad de crear mecanismos para que las víctimas participen efectivamente en los procesos de justicia transicional y, de esa forma, recuperen su dignidad al obtener agencia y romper con el aislamiento que el hecho criminal les había impuesto³.

Sin embargo, la pregunta por quién escucha a quien participa narrando, cómo lo hace y con qué efectos no ha tenido el mismo nivel de atención⁴.

2 Volpe & Eisikovits (2016) afirman que, en justicia transicional, domina la presunción (que llaman *memory assumption*) de que hay que afrontar el pasado para poder hacer la paz y avanzar en los cambios que una sociedad afectada por violencia debe hacer, sin cuestionar en qué casos puede ser más conveniente olvidar o afrontar el pasado de otras maneras.

3 Mohan (2009) hace una reseña de posturas que defienden la participación de las víctimas en procesos de posconflicto, así como una visión crítica de esas posiciones.

4 Un texto que identifica la importancia de la escucha de las voces de las víctimas para alcanzar la reconciliación nacional en un contexto de posconflicto es Metz (2016), aunque sin ahondar en el tema, dado que en el contexto africano que

Eso explica que, en Colombia, desde la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la Ley 1448 (2011), se haya afirmado que el solo hecho de que las víctimas relaten sus experiencias ante autoridades transicionales ya es en sí reparador para ellas. Esa concepción atribuye a la escucha de la voz de las víctimas, por sí sola, un valor de reparación simbólica, sin importar si hay respuesta o retroalimentación para quien habla (Sotelo Castro, 2019). Ese sentido de la escucha como reparación simbólica, aunque valioso y, quizás, terapéutico, no alcanza a satisfacer las principales necesidades prácticas que llevan a las víctimas a participar en esos escenarios, como, por ejemplo, la necesidad de esclarecer la verdad de lo que ocurrió; de recibir una pensión cuando, por haber estado secuestrada por diez años, no pudo cotizar en el sistema de pensiones, o de encontrar los restos de un ser querido víctima de secuestro y desaparición forzada.

Entender la escucha de la voz de las víctimas como reparación simbólica asume que narrar implica ser escuchada, así quien hable no obtenga retroalimentación ni respuestas concretas a sus demandas, o no sea escuchada por quien necesita serlo. Esa aproximación descuida la pregunta de cómo lograr la escucha efectiva como parte de un diálogo que busca resultados restaurativos adicionales al de validar la realidad emocional del dolor sufrido y el de constatar que la persona, en efecto, es víctima de actos muy graves. Este texto busca abrir la discusión sobre esa pregunta, sin pretender que haya una única definición de qué es escucha efectiva en este contexto. Lo que se propone es, fundamentalmente, un marco conceptual como entrada para abordar el tema.

La escucha como reparación simbólica también resulta efectiva en términos de justicia restaurativa cuando, por ejemplo, el responsable (el ofensor) reconoce que el lenguaje que había usado en el pasado para deshumanizar o desacreditar a la víctima era parte de una estrategia militar violatoria del derecho penal internacional y los derechos humanos. Ese concepto de lo simbólico es el que propone Žižek (2009) al referirse a la violencia “relacionada con el lenguaje como tal [y] con [la] imposición de cierto universo de sentido” (como se citó en Vivanco, 2018). En el contexto colombiano, por ejemplo, agentes del Estado responsables

aborda no se estableció el mandato de implementar justicia restaurativa entre víctimas y responsables.



de ejecuciones extrajudiciales habían difundido noticias falsas sobre sus víctimas, estigmatizándolas como “terroristas” o “guerrilleros”, cuando sabían que no lo eran. Los espacios de justicia restaurativa creados por la SRVR han permitido que esos agentes del Estado se retracten en público de esas afirmaciones y reconozcan que los jóvenes a quienes asesinaron eran, en realidad, jóvenes inocentes, de quienes abusaron para sacar beneficios propios e institucionales o políticos.

La corrección pública del lenguaje difamatorio usado en el pasado es una reparación simbólica en cuanto interviene en el universo de sentido que se había impuesto. Cuando esa corrección responde a la demanda de reparación de una víctima es un acto de escucha efectivo de esa demanda. Sin embargo, en este documento abordo casos difíciles en los que la corrección del lenguaje usado en forma arbitraria y violenta en el pasado, aunque valiosa, no alcanza a satisfacer lo que las víctimas solicitan.

Con la creación de la JEP y su mandato de implementar la justicia restaurativa en sus procedimientos, especialmente en aquellos con reconocimiento de responsabilidad, la escucha de las víctimas pasa a tener una característica muy específica que deriva en una promesa que el andamiaje institucional de justicia transicional no hacía antes en Colombia: la promesa de que la escucha de las víctimas del conflicto armado sea el mecanismo social para identificar los daños sufridos por un universo de víctimas y, en lo posible, repararlos.

Así, la escucha de las voces de las víctimas se plantea como mecanismo para que los responsables 1) se vean en la necesidad de aportar la verdad que satisfaga a *un universo grande de víctimas* que participan en el proceso y les hacen demandas de verdad⁵; 2) se vean también en la necesidad de hacerse responsables frente a este universo de víctimas por los actos que cometieron, que la JEP les imputa con base en suficiente evidencia, y que generaron los daños por los que reclaman las víctimas y que la JEP logra documentar; y 3) que le demuestren al universo de víctimas que sí escucharon sus voces; en concreto, que sí escucharon los relatos de las afectaciones que sufrieron a causa de los hechos violentos por los cuales los actores

están llamados a responder. Esto último implica que demuestren, con su lenguaje, sus actitudes, sus respuestas escritas y orales, e incluso con sus apariciones públicas –si hay lugar a ellas–, que la escucha de esas voces los hizo *reflexionar* sobre su conducta y, como resultado, ahora se *posicionan distinto* frente a esos hechos. Así, si, por ejemplo, en el pasado los justificaron como parte de su estrategia militar y violenta, hoy se posicionan *moral y físicamente*, es decir, *con todo su ser*, en contra de esas conductas (Sotelo Castro, 2023).

El documento está dividido en dos partes. Para abordar la pregunta de cómo entender (y ejercer) una escucha de la voz de las víctimas efectiva, dialógica y con un enfoque de justicia restaurativa en la SRVR de la JEP, este trabajo se concentra en la escucha que los responsables que comparecen ante esa sala de la JEP hacen de las voces de las víctimas que participan en el proceso (con sus demandas de verdad, reconocimiento y reparación). La primera parte plantea el marco conceptual de análisis en seis apartados. En el primero, se propone una definición de escucha dialógica, informada en aproximaciones éticas al estudio de la escucha. Luego, en el segundo apartado, desde un paradigma de justicia restaurativa, se explica por qué los responsables de los daños sufridos por las víctimas deben ejercer una escucha protagónica de sus voces, pues son ellos quienes están en la capacidad y tienen el deber jurídico y moral de responder a las demandas de justicia, verdad, reparación y no repetición. Sin embargo, como se amplía en ese mismo apartado, dado que este modelo de justicia restaurativa ocurre en un contexto transicional, para el efectivo cumplimiento de los compromisos y obligaciones, también es necesario que instituciones del Estado, incluyendo la JEP, escuchen las solicitudes de las víctimas y las atiendan.

Una conclusión que este documento aporta para abrir el debate es que, según el actual modelo de la JEP, un indicador del grado de efectividad con que las voces de las víctimas fueron escuchadas lo brinda la correspondencia o articulación entre la escucha de los comparecientes y la determinación de sanciones por el Estado para responder a las necesidades del universo de víctimas. Desde luego, cada víctima será quien juzgue si se sintió escuchada efectivamente en ese proceso judicial transicional, pues sentirse escuchado es un proceso subjetivo. Sin embargo, la JEP ha construido criterios normativos para valorar la escucha de las víctimas como efectiva en términos restaurativos.

5 Ese universo incluye tanto a víctimas acreditadas ante la JEP como víctimas no identificadas y representadas por el delegado de la Procuraduría ante la JEP. El concepto de demanda de verdad lo aporta la SRVR, en concreto el despacho de la magistrada Julieta Lemaitre, quien lidera la investigación del macrocaso 01. Sobre la distinción entre demandas de verdad y demandas de reconocimiento, véase SRVR (2022b).



Sobre eso se discute en este texto: es esencial que el Estado y la sociedad comprendan y acuerden un marco normativo para valorar los reconocimientos y los actos de escucha dialógica que los dinamizan. Por eso, el tercer apartado del marco conceptual ahonda en el concepto de *resultado dialógico con enfoque restaurativo*, para proponer una diferencia entre necesidades y derechos de las víctimas, y plantear la pregunta de si el resultado que se busca es satisfacer los derechos de las víctimas, atender sus necesidades derivadas de lo sufrido, o ambas cosas. Los tres últimos apartados puntualizan los conceptos de *posicionamiento subjetivo*, *acto y escenario*, y *escucha efectiva*, con el fin de enmarcar los actos de reconocimiento de responsabilidad ante la SRVR como actos de escucha dialógica con enfoque restaurativo, cuya efectividad puede y debe ser valorada desde criterios normativos.

En la segunda parte, se hace un análisis descriptivo del caso escogido con base en el marco conceptual anterior. Puntualmente, se estudian momentos de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad del macrocaso

01, "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP", comúnmente conocido como el caso de secuestro (JEP Colombia, 2022). La elección de este macrocaso se debe a que ha ofrecido a la SRVR, en particular al despacho de la magistrada Julieta Lemaitre, delegada por esta sala para su conducción, la oportunidad de desarrollar lo que la SRVR en el Auto 27 (2022) llamó estándares de reconocimiento fáctico, jurídico y restaurativo. Estos estándares se proponen valorar los actos en que los llamados a responder por el crimen de toma de rehenes y hechos relacionados asumen su responsabilidad. Esos estándares, en particular el estándar de reconocimiento con dimensión restaurativa, según lo que acá se plantea, son la base para determinar, desde la perspectiva normativa que la JEP viene adoptando (y que informará todos los macrocasos bajo su estudio, a menos que cambie su jurisprudencia), si los actos de escucha dialógica que ejecutan en público las personas comparecientes de las voces de víctimas que participan en el proceso pueden valorarse como efectivos en términos restaurativos.



Marco
conceptual

CO
CO
CE

Escucha dialógica

En un intento por recoger distintas y complejas dimensiones del proceso de escuchar, la International Listening Association propone la siguiente definición: “es el proceso de recibir, construir sentido de y responder a mensajes verbales y no verbales” (Wolvin, 2010, p. 9; traducción propia). Esta definición reconoce que en el acto verbal participan el silencio, el cuerpo, los gestos, el ser en toda su integridad, y que todo ese ser está comunicando lo que expresa en palabras. Aun cuando las palabras son centrales y son lo que oímos, apenas representan una parte de lo que se comunica y tenemos que estar atentos a escuchar, procesar y responder. La retroalimentación y respuesta a lo escuchado es la pieza clave que hace evidente el resultado de la escucha. También puede dar luces sobre las intenciones y actitudes de escucha, la calidad de atención prestada al escuchar, el posicionamiento frente a la situación y a quien nos dirige la palabra. Permite evaluar si, al escuchar, la atención estuvo más fijada en nuestro mundo interior o en lo que la voz que se nos dirige dice, busca comunicar o necesita lograr con su acto de comunicación.

La escucha dialógica es una de muchas formas de escucha intencional. Distintos autores (Wolvin & Coakley, 1996) han caracterizado las formas de escucha según las intenciones de la persona oyente o según las dimensiones cognitivas, afectivas o de comportamiento que se destacan en quien escucha (Worthington & Bodie, 2017, p. 3). Si bien estas distintas formas de escuchar pueden confluir y no siempre es fácil separarlas, para efectos analíticos se pueden caracterizar de la siguiente manera:

- escucha para hacer distinciones con precisión (*discriminative listening*);
- escucha para comprender el sentido de mensajes verbales y no verbales (*comprehensive listening*);
- escucha terapéutica, para darle la oportunidad a quien se siente agobiado de hablar de lo que lo agobia y recibir un tratamiento;
- escucha crítica, para analizar y evaluar mensajes;
- escucha empática, para mostrar empatía por quien es escuchado; y
- escucha profunda, practicada por líderes indígenas en Australia para escuchar problemas individuales en un contexto comunitario (Brearley, 2015).

También se habla de escucha profunda cuando quien escucha hace consciente su proceso de escucha selectiva –véase la aproximación de Pauline Oliveros (s. f.) al concepto de escucha profunda–.

El propósito con el que escuchamos determina cómo lo hacemos (atención selectiva), y esto a su vez tiene un impacto en la situación de comunicación y sus resultados. De ahí que sea de suma importancia definir con claridad cuál es el propósito de una escucha dialógica con enfoque restaurativo en el contexto transicional en el que la JEP opera, y comunicárselo de antemano a quienes están llamados a participar en esos escenarios. De esta forma, las personas conocerán el marco de expectativas a partir del cual la JEP va a valorar sus actos de habla y de escucha, y sabrán *qué hacer* para ejercer la escucha requerida y reposicionarse según esas expectativas, si así lo deciden voluntariamente. Esa claridad también es importante para que la magistratura cumpla su función mediadora del diálogo entre las partes involucradas (el universo de víctimas y de comparecientes) con transparencia, y para que también ejerza su rol como parte de ese



diálogo, que la Sección de Apelación de la JEP ha llamado el rol de “hablante institucional” (Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT parcial 3, 2022, pp. 50-51). Ahora, los actos de escucha dialógica con enfoque restaurativo que surgen en los escenarios que crea la SRVR y la JEP ocurren simultáneamente con otras formas de escucha, como la escucha empática, la crítica e incluso la terapéutica, por ejemplo, cuando el personal de apoyo psicosocial acompaña a las víctimas o las prepara para participar en audiencias judiciales y dar testimonio.

En este sentido, hay distintas formas de comprender lo que significa un diálogo y estar en diálogo. El punto central es que, para los propósitos de hacer justicia con enfoque restaurativo y aportar a la construcción de paz, la escucha dialógica debe implicar no solamente una participación en el diálogo, sino las cualidades éticas de este. De acuerdo con James Floyd (2010), estas cualidades incluyen la reciprocidad entre las partes en diálogo; apertura de mente; que las partes sean directas, honestas, espontáneas, francas, sin pretensiones fijas; que no busquen ser manipuladoras, y que se hagan responsables por lo que ocurra con la otra parte como consecuencia del diálogo. Así, Floyd (2010) define la comunicación dialógica como aquella en la que personas diferentes y distantes entre sí buscan acercarse para hacer algo juntas sin negar su distancia y sus diferencias. En un diálogo, el resultado que se persigue no es solo personal, es de beneficio mutuo y común. En eso coincide con David Bohm (1996), quien afirma que lo que caracteriza un diálogo es el espíritu con el que se relacionan las partes. En un diálogo, si cada cual hace lo que le corresponde y con el espíritu correcto, todas las partes ganan, así no haya consenso (Bohm, 1996, p. 7).

Escucha dialógica con enfoque restaurativo en el escenario de la SRVR

De las ideas anteriores saltan a la vista dos cosas. Primero, entrar en una actitud de escucha dialógica requiere de una transformación ética de la forma cotidiana de escucharnos y comunicarnos. Parafraseando a Marshall Rosenberg (2015), el autor de *Comunicación no violenta*, necesitamos reentrenar nuestra atención y seguir nuevas guías de cómo expresarnos y cómo escuchar a las otras personas para obtener lo que necesitamos de un diálogo, a la vez que contribuimos a que la otra

parte también obtenga lo que busca, haciendo esto de manera tal que construyamos una relación sana con nuestros interlocutores (en el sentido de generar bienestar común).

Segundo, entrar en una actitud de escucha dialógica es muy desafiante para víctimas de graves crímenes, quienes, como es natural, llegan con emociones de rabia, odio y frustración por sus experiencias traumáticas e, incluso, de silenciamiento cuando quisieron hablar en el pasado. Algunas llegan también con sed de venganza. Para los responsables, que llevan décadas negando su responsabilidad, mintiendo e incluso difundiendo falsas evidencias y narrativas, tampoco es fácil entrar en actitud de escucha dialógica con las personas a quienes causaron daños irreparables, frente a la magistratura y el público (la sociedad). La emoción con la que los responsables normalmente luchan para entrar en esa actitud es la vergüenza.

Por tanto, dada esta realidad emocional y psicosocial con la que en su mayoría llegan las personas afectadas y las responsables a los espacios que convoca la SRVR, y la necesidad de reentrenamiento ético que la actitud de escucha dialógica requiere, propiciar esta actitud en los escenarios de la SRVR solo es posible si se entiende que esa escucha requiere preparación, acompañamiento y facilitación o mediación. La preparación implica que a las partes se les expliquen los objetivos esperados de sus intervenciones, y que tengan oportunidad de ensayar. También implica una preparación emocional que anticipe los relatos, los riesgos y las oportunidades que puedan surgir en esos actos restaurativos, sean públicos o privados. Cada parte debe entender el rol que jugará en los escenarios de escucha dialógica. El acompañamiento es normalmente ejercido por profesionales de la psicología social, por autoridades espirituales o por personas con entrenamiento para dar herramientas de autocuidado y apoyar a las partes antes, durante y después de sus intervenciones. Y la facilitación o mediación se refiere a la presencia de un tercero con la experiencia y la competencia para construir un espacio suficientemente seguro para las partes, que implemente reglas de escucha y diálogo para estructurar el proceso de forma tal que en todo momento se dirija hacia la consecución de los objetivos previamente establecidos. En el estudio de caso de la segunda parte, los ejemplos ilustrarán dichas características de la escucha en este contexto de justicia transicional restaurativa. Antes, es necesario entender mejor cómo se relacionan los principios de construcción



dialógica de la verdad y de justicia restaurativa en el contexto transicional en el que opera la JEP.

Como se ha dicho, en el contexto de los procedimientos con reconocimiento de responsabilidad ante la JEP, las normas no definen qué entender por dialógico, más allá de oponerlo a lo adversarial (Ley 1922, 2018, art. 1). En este modelo de justicia transicional, la dimensión dialógica de dicho procedimiento está ligada al paradigma de la justicia restaurativa (Ley 1922, 2018, art. 27). Hoy en día, un punto de referencia común para definir justicia restaurativa, que la JEP ha acogido en múltiples pronunciamientos (Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENT-1), es el *Manual sobre programas de justicia restaurativa* de la ONU (2006), que define un programa de justicia restaurativa como “todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos” (p. 7). Y define proceso restaurativo como:

todo proceso en el que la víctima, el ofensor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. (p. 7)

Quienes participan en ese proceso son llamados “las partes” del proceso (p. 5), un término que, desde un enfoque restaurativo, es preferible al lenguaje jurídico que se usa en la JEP, donde se nombra a las víctimas como “intervinientes especiales” (Ley 1922, 2018, art. 4). Desde el punto de vista restaurativo, sí son partes protagónicas junto a los responsables. Sin embargo, a diferencia de los modelos de justicia restaurativa en contextos no transicionales, en la JEP las partes no tienen el poder de llegar a acuerdos, ya que es la magistratura quien tiene la última palabra sobre las sanciones que se impondrán. En efecto, mientras que el principal resultado restaurativo que plantea el manual es un acuerdo que satisfaga las necesidades individuales y colectivas de las partes, y sus responsabilidades para lograr la reintegración de la víctima y del ofensor (ONU, 2006, p. 5), en el modelo transicional de la JEP, las sanciones que se imponen a los responsables hacen las veces de ese acuerdo. La sanción restaurativa en la JEP –llamada sanción propia (Ley 1957, 2019, art. 125)– no resulta de un acuerdo propiamente dicho, sino de propuestas de los responsables, observaciones a esas propuestas por parte de las víctimas, la valoración que hace la SRVR de lo que cada parte propone y, en últimas,

una propuesta que hace la SRVR a la SERV del Tribunal de Paz de la JEP (Ley 1957, 2019, art. 125). Para hacer realidad ese resultado se requiere de apoyo económico y político del Estado a través de una oferta institucional de proyectos restaurativos (SRVR, 2022b). En otras palabras, el Estado hace parte necesaria del diálogo restaurativo en la última fase del proceso restaurativo, la fase que ocurre no ante la SRVR, sino ante la SERV del Tribunal de Paz de la JEP.

Es importante anotar que la primera fase ante la SRVR se limita a buscar que quienes comparecen admitan su responsabilidad, aporten verdad y se comprometan a aportar a las reparaciones de los daños. También activa un proceso para que los comparecientes hagan propuestas de sanción propia y las víctimas participen en la definición de esas sanciones. Pero es en una segunda fase ante el Tribunal de Paz donde se establecen las sanciones (a la fecha, 7 de agosto de 2023, no se ha establecido aún ninguna sanción). Esa característica une la escucha dialógica con enfoque restaurativo, que debe ocurrir durante el proceso ante la SRVR, a una escucha política de enfoque restaurativo y transformador que debe mediar la SERV, pero que está sujeta a políticas del gobierno de turno, a articulaciones con autoridades regionales, con sus comunidades y con donantes de cooperación internacional. Mientras en la primera fase del proceso dialógico la piedra angular son los actos de escucha dialógica de las voces del universo de víctimas que hagan los máximos responsables y participantes determinantes priorizados por la SRVR, en la segunda fase el diálogo adquiere otra dimensión y requiere la participación de nuevas partes que no habían participado antes en forma directa. Esa segunda fase requiere atención particular, está apenas en construcción en la JEP, y no será objeto de estudio en este texto.

Para la SRVR, implementar el paradigma de justicia restaurativa en el procedimiento con reconocimiento de responsabilidad tiene un rol humanizante –véanse SRVR, Auto 27, 2022; Auto 56, 2022; SRVR, 2022b; ICTJ, 2023)–, lo cual implica tener en cuenta las necesidades del universo de víctimas, de quienes reconocen responsabilidad y de sus comunidades (SRVR, Auto 31, 2020). En ese sentido, la SRVR está imprimiendo cualidades éticas –humanizantes– a la noción de construcción dialógica de la verdad y, por ende, a la noción de escucha dialógica. Eso implica que lo dialógico en la JEP no se limita a que haya oportunidades de participación para hacer observaciones a lo que

reconozcan o aporten los responsables; también implica preguntarse cómo se ejecuta el diálogo, a través de qué canales, en qué momentos procesales, e implica ciertas cualidades en la forma en la que se hablan y escuchan mutuamente quienes participan (p. ej., SRVR, Auto 80, 2019). Dada la relación estrecha entre el carácter dialógico y los propósitos restaurativos del proceso de reconocimiento, para la SRVR también es importante que el diálogo se desarrolle reconociendo la presencia continua de los efectos del daño y el trauma en quienes participan. Es decir, el diálogo debe seguir una ética del cuidado hacia quien sufre o puede sufrir de traumas, incluyendo a la magistratura que media y participa en estos procesos de los cuales, como ciudadanía colombiana, hacen parte.

Para caracterizar ese proceso dialógico y restaurativo en mayor detalle, el siguiente apartado describe cuál es el resultado central que busca alcanzar el proceso de escucha dialógica con enfoque restaurativo ante la SRVR y que culmina en la audiencia de reconocimiento. Luego, mediante un estudio de caso, se vincula ese resultado con la pregunta de qué es lo máximo que puede significar *escucha dialógica efectiva* en términos restaurativos.

Resultados dialógicos con enfoque restaurativo

Los objetivos institucionales priman en la estructura del diálogo y las interacciones en una institución (Ala-Korteesmaa & Isotalus, 2015). Alcanzar los objetivos preestablecidos institucionalmente no solo es importante para lo que la institución de justicia transicional busca alcanzar, sino también para el bienestar de quienes participan en el diálogo y en procesos de escucha mutua. El punto acá es que la claridad de los objetivos a alcanzar no debe verse como algo simplemente instrumental. Investigaciones como la de Ala-Korteesmaa y Isotalus (2015) muestran que lograr objetivos de escucha se asocia con sentir bienestar, lo cual es consistente con el espíritu de la justicia restaurativa como diálogo en el sentido de interacción humanizante y ética.

Hay distintas normas que fijan objetivos de resultado al proceso con reconocimiento de responsabilidad y verdad en la SRVR y en la JEP igualmente distintos. Por ello, se requiere un ejercicio cuidadoso para recopilarlos y discutir cuáles son esenciales y realistas, y con qué criterios hermenéuticos resolver las tensiones que pueda haber

entre ellos⁶. Por otro lado, en sus decisiones, la SRVR, la Sección de Apelación, otras salas y secciones de la JEP y la Corte Constitucional no siempre destacan los mismos objetivos de resultado, lo que corrobora que, en conjunto, hay varias finalidades que son ambiguas, requieren interpretación y que, en ejercicio de su autonomía como jueces, cada magistrado puede valorar cuáles destacar según la etapa del proceso en el que esté⁷ y las características del macrocaso que lidere.

Ahora bien, la SRVR, siguiendo la literatura sobre justicia restaurativa, reconoce su “rol humanizante” y dice que, para alcanzarlo, el procedimiento debe tener en cuenta “las necesidades del compareciente, la víctima y la comunidad” (Auto 031, 2020, énfasis añadido). Sin embargo, el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957, 2019) establece que la finalidad esencial de las sanciones restaurativas que se impongan será “satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz” (énfasis añadido). En justicia restaurativa, hablar de necesidades no es lo mismo que hablar de derechos (Zehr, 2015; McCold, 2000); la justicia restaurativa se enfoca en las necesidades de las partes que se identifican durante su proceso de diálogo y escucha, no en las normas. Puede que, en algunos casos, las necesidades coincidan con derechos reconocidos en leyes, pero son categorías distintas. Queda, entonces, en el aire la pregunta de si el resultado esencial del proceso es escuchar en forma efectiva las necesidades restaurativas que para las víctimas se derivan de los daños que sufrieron, o satisfacer sus derechos, o ambos, como parecen sugerirlo las decisiones de la SRVR.

Si bien es razonable pensar que los derechos a los que se refiere esa norma (Ley 1957, 2019. art.

6 Por ejemplo, mientras el Acto Legislativo 01 de 2017 (art. 1, inciso 3) dice que el paradigma orientador de la justicia restaurativa es restaurar el daño y reparar a las víctimas, también precisa que eso se hace para acabar la situación de “exclusión social provocada por la victimización”. La Ley 1922 (2018, art. 27) faculta a las salas y secciones para adoptar medidas que promuevan “la armonización y sanación individual, colectiva y territorial”. La Ley 1957 (2019, arts. 4 y 13) introduce otros objetivos, como el “restablecimiento de relaciones sociales” y la “garantía de futuras generaciones”. El art. 1 de la Ley 1922 (2018) agrega que la implementación de la justicia restaurativa en la JEP tiene como fin garantizar los presupuestos necesarios para asegurar “la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera”. Nótese que esta lista no recoge todas las normas relevantes ni lo que han dicho la Corte Constitucional y la JEP.

7 Así lo dice el Auto 080 de la SRVR (2019) cuando afirma que la aplicación de la justicia restaurativa implica poner en marcha distintas metodologías, lo que exige pensar el valor de cada etapa procesal en una lógica incremental a la luz de los objetivos esperados.



125) son, en concreto, sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, lo cierto es que la norma es ambigua. Además, normas de carácter más general establecen que la reparación será integral, adecuada, diferenciada y efectiva, pero, dado que el universo de víctimas es grande, los recursos que haya para repararlas deben ser distribuidos “dando preferencia a los sujetos de especial protección constitucional” (Acto Legislativo 01, 2017, art. 18), como niñas, niños y adolescentes, mujeres y grupos étnicos. En ese sentido, podría pensarse que la satisfacción de los derechos de las víctimas en este proceso, es decir, la escucha efectiva de sus demandas, está supeditada a que, después de dar preferencia a los sujetos de especial protección o, quizás, a casos emblemáticos priorizados por la JEP, haya aún recursos de todo tipo para satisfacerlos. Acá se afirma que eso no es así. Este mecanismo promete la satisfacción de necesidades y derechos (a la verdad, la justicia, la reparación integral, la no repetición), por lo cual establece, tanto para quienes se hacen responsables como para el Estado, un compromiso restaurativo (ético), que es a la vez una obligación jurídica, cuando en su decisión final el Tribunal de Paz así lo declare.

Este tipo de ambigüedades, priorizaciones, y restricciones propias de aparatajes normativos en contextos transicionales históricamente ha resultado en que víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que participan en esos escenarios transicionales se sientan no escuchadas en forma efectiva. Stauffer (2015) plantea que haber sido víctima de crímenes de lesa humanidad hace que la persona se sienta abandonada por la humanidad. Cuando a esa sensación de abandono profundo se le suma la de no ser escuchada en un escenario transicional que, justamente, fue creado para escucharlas, se produce un daño mayor, que Stauffer (2015) llama soledad o abandono ético (*ethical loneliness*). Un aporte valioso de su trabajo es mostrar que estas víctimas no pueden recuperarse solas. Necesitan de los demás, necesitan sentirse escuchadas en forma efectiva y necesitan respuestas a sus demandas. Por ende, el impacto o resultado de sentirse escuchadas es que solo así pueden iniciar su proceso de recuperación, que, en palabras de Stauffer (2015), es una revisión no del pasado, sino de cómo vivir el pasado en el presente.

Justamente esa es la difícil de cumplir, pero muy valiosa promesa de resultado de la justicia restaurativa en el contexto transicional en el que opera

la JEP. En términos más concretos, es la promesa de que sus *necesidades presentes* serán escuchadas en forma efectiva y, por ende, serán atendidas con actos de escucha dialógica que respondan a esas necesidades presentes. Desde el punto de vista restaurativo, ante crímenes de guerra y de lesa humanidad, no se reparan daños que son irreparables; se atienden necesidades presentes (y futuras cuando a eso haya lugar) derivadas de los daños o en las que los daños se hacen evidentes, se materializan. El caso que voy a describir en la segunda parte de este documento demuestra que los actos de escucha de esas necesidades solo son efectivos a través de un proceso dialógico de grandes complejidades. Pero también muestra que el hecho de que esa escucha sea efectiva según las expectativas normativas del marco de la JEP no necesariamente satisfará plenamente las expectativas de las víctimas. Por ahora, es necesario definir otros de los términos de este marco conceptual.

Posicionamientos y escucha

Con base en la teoría sobre posicionamientos subjetivos (Harré & Slocum, 2003), un posicionamiento o autopoicionamiento se define como un acto (en inglés, un *performance*) que encarna (pone en cuerpo) lo que quien lo ejecuta (el actor social) considera como sus derechos y obligaciones frente a una situación social y espacio-temporal específica en la que está inmerso y de la que hace parte. Según esta teoría, hacer algo (una acción física) y referirse a esa acción con palabras es *articular* un marco moral; la articulación es la unión del hacer y del narrar el hacer. Esa articulación es un autopoicionamiento. Desde esta perspectiva, “los posicionamientos limitan lo que uno considera que puede decir y hacer” (Harré & Slocum, 2003, p. 106; traducción propia). Es posible plantear que, dependiendo de cómo se autopoiciona, uno decide a quién escucha y a quién rechaza escuchar. Según esta teoría, los autopoicionamientos también determinan cómo el actor social posiciona a los otros con los que se relaciona y al mundo en el que actúa. Pero, además, los posicionamientos son función de dinámicas vivas, es decir, de interacciones con los otros, y pueden cambiar en cualquier momento. Quien ayer se presentaba como enemigo armado del establecimiento hoy puede posicionarse como firmante de un Acuerdo de Paz con el mismo establecimiento. Los deberes y obligaciones, es decir, lo que cada uno considera



que puede decir y hacer, dependen del posicionamiento que hace de sí mismo y de las personas con las que interactúa. Los autopoicionamientos ocurren a diario, en cada interacción social, y, muchas veces, en forma no consciente.

Un elemento adicional de esa teoría es que, al ser puestas en público, las narrativas que las personas comparecientes hacen de sus actos violentos las obligan a hacer consciente su posicionamiento y articularlo en palabras frente al público. Así, los escenarios con enfoque restaurativo que la SRVR pone en marcha crean las condiciones para que emerjan los reposicionamientos subjetivos de quienes en el pasado consideraron justificable (incluso su legítimo derecho) causar daños graves a otras personas. Por tanto, se espera que los comparecientes articulen (pongan en cuerpo y en público) un nuevo marco moral, y para que eso sea posible deben recibir preparación. La escucha que ejerzan de la voz de las víctimas debe brindar a estas una retroalimentación y hacer evidente, tanto para las víctimas como para la magistratura y el público, que las escucharon en forma restaurativa. Desde este marco teórico, esas articulaciones son actos de escucha dialógica con enfoque restaurativo que emergen en los escenarios que la SRVR de la JEP pone en marcha en el marco de su mandato como tribunal de justicia transicional.

Acto y escenario

Las palabras *acto* y *escenario* se entienden acá desde la perspectiva de los estudios de *performance* (Schechner, 2015), no en relación con la dimensión teatral que pueda atribuirse⁸ a esos escenarios de justicia transicional. Por *performance* se entiende acá la ejecución de un acto que responde a expectativas previamente definidas en forma más o menos explícita, por ejemplo, en la ley o, informalmente, por quien ejerce algún poder o influencia sobre quien ejecuta el acto. Otra característica de un *performance* o acto es que será objeto de valoración por parte de un

público según las expectativas mencionadas (Sotelo Castro, 2018). El escenario es el lugar y el momento en el que un público converge para ser testigo e, incluso, partícipe del acto que es ejecutado. Los actos *hacen* el escenario y crean la audiencia, el público. El escenario no existe con independencia de los actos que lo convocan y el público no es tal antes de vivir, ver, seguir (en las redes sociales), escuchar y valorar o, más ampliamente, participar de la ejecución de los actos de quienes protagonizan la acción.

Por este motivo, tanto el acto como su escenario y su público son efímeros, vivos, ocurren siempre en el presente, en respuesta a un marco normativo que fija expectativas para la acción y en presencia de un público que encarna esas u otras expectativas. Ahora bien, las implicaciones de permitir la escucha, tanto de la voz de las víctimas como la de los responsables o presuntos responsables, a través de las redes sociales no ha sido aún objeto de análisis detallado en Colombia y genera preguntas, retos y oportunidades para el concepto mismo de escucha dialógica con enfoque restaurativo que implementa la JEP. Tampoco me ocupo de ello en este texto⁹.

Cuando es efectivo, un *performance* hace algo en el mundo real, crea, confirma o transforma la percepción de la realidad social, que está mediada por las expectativas que regulan el acto. Por ende, puede también transformar esas expectativas respecto a la realidad social. El teatro, en cambio, representa realidad, muchas veces en forma ficticia; aunque eventualmente también ayuda a cambiar la percepción de la realidad, tiene otras funciones como entretener, informar o contar historias. Un *performance* es, por ejemplo, el acto de casarse en el lugar indicado con la persona que se escoge como pareja, y realizar esa unión frente a un público que puede dar fe de que el acto ocurrió (Austin, 1975). Los elementos simbólicos de ese acto, como el intercambio de anillos o besarse frente al público testigo de la boda, si bien pueden confundirse con elementos teatrales, hacen parte esencial del acto. En cuanto dimensión simbólica y estética, son un componente *constituyente* del acto, no son un adorno, pues el acto responde a las expectativas éticas y estéticas de lo que es o debe ser un matrimonio. La fuerza normativa de las expectativas explica que la misma escena se repita una y otra vez por distintas parejas a través del tiempo.

8 Desde 1963, en su ensayo *Eichmann en Jerusalén*, Hannah Arendt (1994) llamó la atención sobre la dimensión dramática de este tipo de juicios de crímenes de lesa humanidad donde un individuo debe ser expuesto a la vergüenza pública y no solo debe hacerse justicia, sino que un público debe ver y escuchar que así se hace. El juicio de Eichmann, en el cual se le imputaban crímenes atroces cometidos sistemáticamente por el ejército nazi, fue ampliamente difundido por los medios de comunicación y, además, se realizó en un teatro adaptado para la ocasión (véase Cole, 2010).

9 Para una discusión sobre la pérdida de control de los testimonios de las víctimas cuando se pusieron en circulación en el contexto sudafricano, véase Ross (2003, p. 325).



El acto puede confirmar esas expectativas, pero también puede contribuir a transformarlas para ampliar el horizonte simbólico e ideológico de lo que distintos públicos, junto con sus normas, pueden aceptar como válido. En otras palabras, un *performance* es un acto cuyo material invisible son las expectativas desde las cuales es leído, observado, escuchado y valorado. La valoración del acto se da desde una o unas dinámicas de poder, donde el juicio y el gusto, ética y estética, confluyen. Por lo mismo, el actor social lo ejecuta como una expresión ética y estética que conlleva un posicionamiento vital y determinante frente a esas dinámicas de poder de las que hace parte y en las que juega un rol. Es un acto para situar su ser y su identidad en un espacio regido por fuerzas que buscan definirlo a nivel ético y estético. Así pues, el acto o *performance* define a quien lo ejecuta, produce su identidad, escribe un hito biográfico, hace algo real en su vida. Cabe anotar que, para que el acto sea efectivo, se puede y debe ensayar, preparar antes. Eso no lo deslegitima como “teatro”, en el sentido de representación engañosa; por el contrario, lo legitima como acto intencional que busca responder en forma consciente a expectativas previamente especificadas.

De la centralidad de las víctimas a la centralidad de la escucha efectiva de las voces de las víctimas

Desde el marco teórico planteado, el reposicionamiento físico lo ejecuta un compareciente ante la JEP al aparecer y “dar la cara” en el escenario público de la audiencia de reconocimiento, así como en otros escenarios sociales y del proceso ante la JEP en que debe hacer presencia en calidad de responsable. Por ejemplo, si durante la época del conflicto armado los integrantes de las antiguas FARC-EP vivían en la clandestinidad y no aparecían en público, ahora sí aparecen. O si un militar involucrado en una ejecución extrajudicial antes construía pruebas falsas y aparecía en público para llamar a las víctimas terroristas y ocultar su responsabilidad, ahora debe aparecer en el proceso ante la SRVR con otra actitud y una narrativa transformada.

El carácter moral de esos reposicionamientos se hace evidente y, por ende, *puede ser valorado* cuando la persona aparece en el lugar asignado por la JEP para los responsables, asumiendo la vergüenza pública y los riesgos que eso implica.

También se hace evidente y puede ser valorado cuando expresan con palabras (articulan) que reconocen la gravedad de lo que hicieron, lo reprochan públicamente y *hacen evidente* que se sienten obligados con el universo de personas afectadas a hacer algo concreto y material para contribuir a reparar los daños causados y a que hechos similares no se repitan. Por consiguiente, en los escenarios de escucha dialógica con enfoque restaurativo que pone en marcha la SRVR, lo que adquiere centralidad no es la voz de las víctimas, sino *la escucha efectiva que de esas voces hagan los responsables en términos restaurativos*. Eso es lo que está en juego en esos escenarios.

Si la centralidad estuviera solo en las voces de las víctimas, el mecanismo de la JEP no produciría resultados distintos a los de los talleres de memoria que, en forma muy cuidadosa, realizaron los equipos de investigación del Grupo de Memoria Histórica (GMH) (Riaño & Uribe, 2017). Estos equipos entrevistaron a un número significativo de víctimas para, con sus aportes, construir el conocimiento que ha permitido producir los muchos y muy valiosos informes del GMH y el Centro Nacional de Memoria Histórica sobre masacres, secuestros, etc. Pero es claro que los usos y propósitos de la escucha y de la memoria en esos procesos son distintos a los que informan el trabajo de la JEP¹⁰.

La SRVR ha desarrollado lo que llama un estándar de reconocimiento de dimensión restaurativa¹¹, que es una serie de criterios con los cuales fija y hace explícitas las expectativas con las que valorará el acto de reconocimiento que hagan los llamados a responder en el contexto de su proceso de diálogo con el universo de víctimas durante el paso por la JEP. Ese acto de reconocimiento debe incluir evidencia de que han escuchado al universo de víctimas y que reconocen sus demandas y afectaciones. La dimensión restaurativa del reconocimiento que deben hacer los comparecientes, según ese estándar, implica que declaren expresamente su

10 Las discusiones de María Victoria Uribe (2021) y María del Rosario Acosta (2022) sobre la escucha exploran la conexión entre escucha y memoria en el contexto de actos de reconocimiento de la Comisión de la Verdad. Acosta habla de la relación entre escucha y perdón, pero no en un proceso de escucha dialógica con enfoque restaurativo como el descrito acá. Uribe ofrece reflexiones sobre los Encuentros por la Verdad que organizó la Comisión de la Verdad, pero, curiosamente, no acude a la noción de *justicia restaurativa*. Su planteamiento, justamente, es que hay necesidad de crear un modelo de encuentros para Colombia similar al que hubo entre ingleses y alemanes en 1959. Ese modelo ya existe; es el que opera en la JEP actualmente.

11 Según ese estándar, la dimensión restaurativa va acompañada de las dimensiones fácticas y jurídicas (SRVR, Auto 27, 2022).



responsabilidad; que acepten la realidad de los hechos por los que responden y que hicieron daños a las víctimas; que se refieran a esos hechos como crímenes que no tienen justificación alguna, y que reconozcan el daño causado en su especificidad (SRVR, Auto 27, 2022).

Es importante hacer explícito que expectativas de distintas fuentes de poder o influencia operan simultáneamente sobre las personas que participan en los escenarios de escucha que crea la JEP, y sobre la JEP misma (véase, p. ej., Palacio, 2023). Cada una de esas fuentes de poder valorará los actos de escucha dialógica que surjan desde su propio marco de expectativas. Sin embargo, este texto se limita a tener como criterio de valoración las expectativas de resultado especificadas en los estándares de reconocimiento fijados por la SRVR, las normas que regulan la JEP y lo que la literatura especializada dice al respecto. Probablemente, eso implica que lo que para este marco de referencia es un acto efectivo de escucha dialógica con enfoque restaurativo no lo es desde otros marcos de expectativas.

Por ejemplo, quien hacía parte de un grupo armado y se somete a la JEP para aportar verdad por actos criminales en los que participó puede estar actuando en contra de las expectativas de cómplices o aliados con quienes cometió el acto. En el momento de ejecutar sus actos de escucha dialógica y de testimonio ante la SRVR, esa persona percibe la presencia en su interior de esas expectativas informales; aunque, por lo general, sean reservadas o secretas, no por eso son menos conocidas o percibidas por quien debe ejecutar el acto en la JEP. Su acto es justamente caminar por la cuerda floja de las expectativas en conflicto. Su valor o heroísmo se medirá en ese acto, y en el reposicionamiento que logre ejecutar en pro de la

construcción de paz y de la justicia para la voz del universo de víctimas, sin hacerse daño a sí mismo ni a su gente cercana, logrando que sus necesidades de recuperación (resocialización) también sean reconocidas por las víctimas, la magistratura y el público.

Debe, entonces, quedar claro que ejecutar esos actos implica asumir riesgos. Por lo mismo, la magistratura tiene una función importante en reconocer esos riesgos, emprender acciones para mitigarlos y construir un escenario lo suficientemente seguro emocional, física y jurídicamente para todas las partes. Sirva de ejemplo el fragmento citado al inicio de este documento de Yeris Andrés Gómez, antiguo miembro del Ejército Nacional, quien se sometió a la JEP y asumió el compromiso de aportar verdad y reconocer responsabilidad por “falsos positivos” (macrocaso 03) cometidos por él en complicidad con otros miembros del Batallón de Infantería La Popa, quienes fueron silenciados a bala para que no dieran testimonio. Si alguien en la posición de Yeris Andrés Gómez decide participar y ejecutar actos de habla y escucha dialógica en el escenario con enfoque restaurativo que creó la JEP en el macrocaso 03, es por necesidades vitales profundas, a las que él y la justicia transicional asignan un alto valor. El riesgo que asumió Yeris Andrés Gómez al participar, reconocer responsabilidad y denunciar que cómplices suyos han sido asesinados es heroico. Ese heroísmo no lo hace menos responsable por los crímenes en los que participó, pero sí lo posiciona como alguien que demuestra, con hechos y palabras, que ahora *se ubica* y *quiere ser visto* como un agente de la comunidad moral que rechaza esas conductas, y que está dispuesto a escuchar en forma efectiva las demandas del universo de personas afectadas que le piden reconocer su responsabilidad y aportar verdad.





**Análisis
descriptivo del
estudio de caso**

La SRVR tiene facultad para priorizar e investigar los crímenes más graves y representativos del conflicto armado y para individualizar a sus máximos responsables y participantes determinantes. Por esa razón, los casos que decide abrir investigan fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización (Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENT parcial 3, numeral 53). A la fecha, según el sitio web de la JEP, hay diez macrocasos abiertos en los que la SRVR tiene la tarea de investigar, esclarecer e imponer sanciones a los máximos responsables de hechos tales como toma de rehenes; ejecuciones extrajudiciales; graves violaciones a derechos humanos en territorios y a comunidades especialmente afectadas por el conflicto; victimización de miembros de la Unión Patriótica; reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto; crímenes cometidos por agentes del Estado en asocio con paramilitares; crímenes contra pueblos y territorios étnicos, y otras graves infracciones al derecho penal internacional cometidos por las FARC-EP durante el conflicto. Un nuevo macrocaso sobre violencia sexual en el conflicto ya fue anunciado y varias organizaciones permanecen expectantes a su inicio formal (Ortiz, 2023).

Todos los diez macrocasos que la SRVR ha abierto hasta el momento cuentan con universos de víctimas y responsables considerables. Por ejemplo, en el macrocaso 02, hay más de 100 000 víctimas acreditadas, tanto a nivel individual como a través de organizaciones de víctimas. En el macrocaso 03 hay 2428 víctimas acreditadas, y 3582 agentes de la fuerza pública se han comprometido a aportar verdad y reconocer responsabilidad (JEP, s. f.). En el macrocaso 01, que se toma en este documento como caso de análisis y que lleva el nombre oficial de “Toma de rehenes, graves privaciones de la

libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP” (comúnmente conocido como el caso sobre secuestros), la JEP estableció que entre 1982 y 2012 hubo un universo de víctimas de 21 396 personas. Para el 5 de mayo de 2023, había un total de 3235 presuntos responsables por esos hechos, que son miembros de las antiguas FARC-EP y firmantes del Acuerdo de Paz. Todas estas personas se han sometido a la autoridad de la JEP y se han comprometido a aportar verdad y reconocer responsabilidad por los hechos que investiga este macrocaso¹².

No todos los presuntos responsables son considerados máximos responsables o participantes determinantes, por lo cual no serán llamados a “dar la cara” en una audiencia de reconocimiento. Sin embargo, para recaudar información, la SRVR ya ha realizado un total de 365 entrevistas individuales de versión voluntaria, tomadas de ese universo estimado de personas responsables (funcionario del despacho de la magistrada Julieta Lemaitre, comunicación personal, 23 de mayo de 2023). También ha realizado varias audiencias de versión colectiva y de ampliación a versión colectiva, de los máximos responsables tanto a nivel nacional como a nivel regional (SRVR, 2022b, numerales 12 y ss.). Del universo de víctimas a nivel nacional, para la fecha de la Audiencia de Reconocimiento (junio de 2022) había 3209 víctimas acreditadas, de las cuales se seleccionaron 29 para participar en la Audiencia de Reconocimiento y ser escuchadas con espíritu de diálogo restaurativo cara a cara con 7 máximos responsables en junio de 2022¹³.

¹² Es de anotar que estas cifras corresponden al nivel nacional de secuestros. La SRVR estudia actualmente subcasos por regiones.

¹³ Como se ha dicho, todos los macrocasos investigan afectaciones a miles de personas causadas por otros miles o cientos de personas. Incluso el macrocaso 03, que siguió una



Se describe a continuación uno de los escenarios que ha puesto en público la SRVR durante la Audiencia de Reconocimiento del macrocaso 01, el 23 de junio de 2022. Si bien todas las victimizaciones que estudia ese macrocaso (y la JEP en general) son difíciles en el sentido de tratarse de daños muy graves, profundos e irreparables, tanto para individuos como para familias y comunidades, se escoge uno sobre el cual hay material de acceso público en la web. Esta disponibilidad permite hacer un análisis descriptivo de los actos de escucha con enfoque restaurativo ante una de las necesidades más difíciles de satisfacer en términos de justicia restaurativa: la de recuperar el cuerpo de un ser querido víctima de desaparición forzada. La ausencia permanente del ser querido es una afectación constante sobre la forma como la familia cercana vive su presente. El valor de este caso está en que hace evidente qué es lo máximo que puede ofrecer la escucha efectiva de la voz de las víctimas en términos restaurativos en un escenario de justicia transicional. Ese máximo, aunque no satisfaga plenamente la necesidad central de las víctimas, sí satisface el estándar de reconocimiento de la SRVR y es el cimiento para que los otros resultados del mecanismo se alcancen. La siguiente descripción pone énfasis en momentos en los que se ejecutan actos de escucha por las distintas partes: víctimas, responsables, magistradas.

La señora Olga Esperanza Rojas Castellanos, esposa de un sargento del Ejército secuestrado y desaparecido por miembros de las FARC-EP en 1992, es una de las personas afectadas que habló ese día. La señora Esperanza habla mirando y dirigiéndose a los responsables, en especial a los señores Pablo Catatumbo y Pastor Alape; se presenta y, al hacerlo, da pistas de los daños irreparables que han sufrido ella, sus hijos y la madre de su esposo:

Mi nombre es Olga Esperanza Rojas, esposa del sargento Rojas Rincón, José Vicente, desaparecido por las FARC el 2 de noviembre de 1992, secuestrado, desaparecido. Soy madre de tres maravillosos hijos, la cual (sic) ustedes les quitaron la oportunidad de disfrutar un padre, de disfrutar a unos padres.¹⁴

metodología de abajo hacia arriba, es decir, de lo local-regional a lo nacional, maneja números grandes de partes en diálogo. Como es obvio, la metodología para facilitar una escucha dialógica en el contexto del macroproceso va a tener características distintas a la de grupos pequeños o relativamente pequeños.

14 Todas las citas de testimonios dados en este escenario las he transcrito del video de la Audiencia de Reconocimiento

El daño de haber dejado a tres niños sin la oportunidad de crecer con una familia conformada por padre y madre sin duda es irreparable. Ya han pasado treinta años desde que eso ocurrió, y como ella dice: "Llevo 30 años preguntándoles a ustedes qué es de José Vicente y de los muchos militares desaparecidos". El proceso de búsqueda la llevó a sufrir muchos otros daños, no causados directamente por las FARC, pero sí por la actividad de búsqueda y activismo generada por la desaparición de su esposo. Su narración también evidencia que el salario del esposo sostenía o era importante para sostener tanto a la familia como a los padres del esposo. Ella relata: "su madre murió hace más o menos tres años, de hambre". Con todo, aunque queda en evidencia que tienen o tuvieron como familia necesidades económicas que no hubieran tenido si su esposo estuviera vivo y con ellos, la señora Esperanza narra otras dos necesidades presentes vitales para ella. Una, que las demandas y necesidades de las familias de militares víctimas de secuestro y desaparición forzada que están buscando justicia sean escuchadas y reconocidas. Ella dice:

En toda esta búsqueda me han señalado de asesina, terrorista, por buscar a mi ser querido, me han escupido porque busco a personas que se colocaron un camuflado, pero detrás de ese camuflado ellos tenían una familia y aquí estamos hoy, que esperamos que ustedes la reparen porque hemos sido invisibilizados por parte del Estado y todas las entidades que lo representan.

La necesidad de que ese trabajo de búsqueda sea reconocido como valioso por toda la sociedad y, en consecuencia, visibilizado, se relaciona con la otra necesidad, aunque es distinta. Esa otra necesidad es saber qué pasó con su esposo y recuperar su cuerpo, así como el de otros miles de militares. Ella dice: "La JEP es un esfuerzo que hemos hecho todos los colombianos que solo valdrá la pena si entregan a todos los desaparecidos". Es decir, tiene necesidades presentes como activista buscadora; tiene la necesidad de conocer la verdad de lo que ocurrió con su esposo, y la necesidad de recuperar sus restos para darle sepultura y cierre tras treinta años de incertidumbre, resistencia y sufrimiento.

Un rol central de la víctima como participante en este diálogo es narrar sus necesidades derivadas de hechos realizados por los responsables y

del macrocaso 01 del 23 de junio de 2022 (JEP Colombia, 2022, 2:03:00 en adelante).



que le causaron daño y la siguen afectando en el presente. Si bien ya en otros escenarios durante el proceso ante la SRVR la señora Esperanza lo había hecho –véase la audiencia de observaciones de las víctimas (JEP Colombia, 2021)–, la audiencia de reconocimiento es la oportunidad única de hacerlo cara a cara, y frente a un público que valorará tanto su acto de habla como el acto de escucha de los responsables. Es un momento formal y solemne, un *performance* en el que ella se posiciona como defensora y vocera de los derechos suyos, de su familia y de toda una organización de víctimas de casos similares. La reconstrucción de su identidad a través de su acto está en juego. Para llegar a ese lugar, ha recibido preparación y acompañamiento psicosocial y jurídico por parte de la JEP y su abogada. También ha participado en talleres pedagógicos con otras víctimas para entender el rol que tiene en este escenario con enfoque restaurativo, y para preparar su testimonio en el sentido de asegurarse que dará a la escucha lo que siente que necesita que sea oído y atendido¹⁵.

En el formato de esta audiencia, con la metodología que se siguió para apoyar la escucha dialógica, hay cosas que todas las personas que escuchan deben hacer. Son tareas humanizantes y restaurativas propias de un concepto dialógico que encarna valores éticos: dejar hablar sin interrumpir; aceptar a quien habla como un interlocutor válido; crear un ambiente de apoyo a quien habla (por ejemplo, poniéndole atención u ofreciéndole agua); mostrar sensibilidad cultural, de género, étnica o generacional, según sea el caso, y no intentar manipular. Los objetivos en este caso son de enfoque restaurativo, es decir, que las voces de las víctimas sean escuchadas atentamente por los responsables y estos se enteren de viva voz de qué deben hacerse responsables. Para alcanzarlos, es necesario que cada participante se autorregule y controle su modo de escuchar adaptándose adecuadamente al escenario y a sus objetivos. La magistrada cumple la importante función de crear el ambiente seguro y de apoyo para que eso sea así.

Un momento en el que la magistrada Julieta Lemaitre intervino hizo evidente su rol como mediadora y cuidadora de la escucha dialógica. Compañeros de la señora Esperanza Rojas se pusieron detrás de ella cuando empezó a hablar mostrando una pancarta en la que hacían visible una petición

(que luego la señora Esperanza plantearía). La pancarta decía: “403 mil policías y militares víctimas sin ser escuchados en la JEP. Exigimos un nuevo macrocaso”. Cuando fue oportuno, la magistrada intervino, aclarando que no era para interrumpirla, y le explicó a los jóvenes que la pancarta le quitaba solemnidad a la audiencia, que ya la habían exhibido lo suficiente, y les solicitó que la retiraran “para poderle poner la atención debida a la señora Olga Esperanza”. Los jóvenes se retiraron en silencio, sin expresar resistencia a la solicitud de la magistrada, y la señora Esperanza continuó.

Otra intervención posterior de la magistrada Catalina Díaz en respuesta al acto de escucha del señor Pablo Catatumbo también ilustra el rol mediador de escucha dialógica de la magistratura. En el video que documenta la audiencia, se ve al señor Pablo Catatumbo, en su rol de máximo responsable por la política de secuestro, poniendo atención y respondiendo a la señora Esperanza y al señor Vladimiro Bayona. El hijo del señor Bayona, Alexander Bayona Camacho, fue secuestrado junto con su mejor amigo, Alberto González García, el 28 de mayo de 2000 cuando eran estudiantes universitarios. Nunca aparecieron. Hablándole directamente a Pablo Catatumbo, quien era comandante en jefe de la zona en la que su hijo y su amigo habían desaparecido, el señor Vladimiro Bayona le dijo:

Mi presencia acá es con un solo fin, para poder sellar ese duelo [...]. Porque no es justo que nosotros después de haber esperado la bobadita de once millones setecientos cuarenta y un mil ciento y pico de minutos podamos expresar nuestro dolor en estos escasos quince minutos. (JEP Colombia, 2022, minuto 1:27:00 y ss.)

En un modo de hablar pausado y muy conmovedor, el señor Bayona le aclaró a Catatumbo lo siguiente: “No quiero enterarme del momento previo a ese vil asesinato, pero lo que sí necesito yo es que nos ayude a encontrarlo”; le suplicó que no lo dejara morir sin poder enterrar a su hijo y precisó que ya tenía más de setenta años. Es decir, su necesidad de verdad se limita a saber dónde están los restos de su hijo. Cuando la magistrada Lemaitre le dio la palabra, Pablo Catatumbo ejerció un acto de escucha dialógica que, aunque puede ser interpretado o percibido de distintas maneras, desde el marco teórico que acá se plantea muestra el máximo al que puede llegar la escucha efectiva de las necesidades presentes de las víctimas en un escenario como este. Ofreciéndole información

¹⁵ La psicóloga Lina Rondón confirma este dato (comunicación personal, 20 de febrero de 2023). Lina Rondón es consultora del ICTJ, quienes cooperaron con la JEP para preparar la Audiencia de Reconocimiento de junio de 2022.



de contexto al señor Bayona para mostrarle que él, Catatumbo, había venido liderando acciones de búsqueda de otras víctimas con éxito, y que se comprometía a buscar los restos de su hijo, también le aclaró que satisfacer su necesidad sería muy difícil:

Se lo digo como una esperanza al corazón abierto de que algún día podamos hacer lo mismo y encontrar el cadáver de su hijo y de Alberto González, le digo que no tendría yo ningún motivo para desoír su súplica para hacerle más gravísimo (sic) su dolor. Si le digo que no sé es porque no sé. (JEP Colombia, 2022, minuto 1:27:00 y ss.)

Ese fue un momento de contacto con una realidad altamente emotiva para el padre, según se puede observar en el video por el llanto explosivo con el que reaccionó. En todo caso, el señor Bayona se autorreguló y no interpeló a Catatumbo. Participó en el diálogo que sostenía con Catatumbo desde su llanto y en silencio. Esa respuesta emocional del señor Bayona está manifestando (exteriorizando) un proceso subjetivo suyo que supera el lenguaje verbal, es una expresión corporal profunda y de todo su ser¹⁶. Quienes escuchaban con él, las otras víctimas del mismo tipo de daño irreparable y atroz, lo cuidaban; la señora Esperanza le tocaba la espalda, le daba agua. Pablo Catatumbo continuó afirmando que haría hasta lo imposible por ayudarlo a encontrar el cuerpo de su hijo. Sin dejar de advertir, eso sí, que no sería fácil:

[...] de una unidad de 70 hombres que tenía al mando en esa región, creo que quedan uno o dos supervivientes. Pero no desfallezamos, yo sé que eso no repara totalmente su dolor ni el de la madre, la familia, los hermanos, pero es lo que puedo contribuir. (JEP Colombia, 2022, minuto 1:27:00 y ss.)

Encontrar a alguien que pueda dar información relevante sobre la ubicación del cuerpo de Alexander Bayona y su amigo Alberto González es casi una misión imposible, pero el señor Catatumbo expresó el compromiso de usar todas las

16 Traté de contactar al señor Bayona e invitarlo a comentar sobre los momentos descritos en este texto, pero no obtuve respuesta. En todo caso, es delicado pedir a una víctima que visite de nuevo esos momentos de escucha dolorosa. Por eso, en este texto me limito a describir las reacciones observables y analizarlas según el marco conceptual expuesto. Se requeriría un protocolo de cuidado adicional y aprobación de un comité de ética de una institución académica para entrevistar a las víctimas sobre su experiencia de ser escuchadas en el contexto de estas audiencias.

herramientas que estén a su alcance para hacer esa búsqueda.

La magistrada Lemaitre le dio la palabra a la interpelación que la magistrada Catalina Díaz quiso hacer en ese momento. En el video se ve que le pidió la palabra, autorregulando también su impulso de intervenir antes. La magistrada Díaz empezó citando al señor Catatumbo cuando se refirió a los compromisos que él y los demás responsables firmaron en el Acuerdo de Paz para, de ahí, decir que el esclarecimiento de la verdad era un derecho fundante de ese acuerdo. Ese acto ilustra un momento de escucha activa, una técnica para mostrar al interlocutor que quien escucha lo hizo atentamente y recuerda lo que se dijo. Acto seguido, la magistrada Díaz le pidió al señor Catatumbo que no hablara de “ayudar” a las víctimas, palabra que Catatumbo usó en su intervención. De esta forma, la magistrada ejerció una escucha para distinguir con precisión conceptos (*discriminative listening*). Las víctimas tenían el derecho a la verdad y él tenía la obligación de repararlas, le aclaró la magistrada. Catatumbo la escuchó con atención, como muestra el “recuadro de escucha”¹⁷ del video, es decir, el recuadro en el que el equipo de comunicaciones de la JEP muestra en el video el rostro de quien está escuchando junto al recuadro de la persona que está hablando. Por sus gestos era claro que tuvo el impulso de responderle inmediatamente (la boca se abre como cuando se desea decir algo, pero la persona se contiene). Se autorreguló, esperó que le dieran la palabra. Cuando se la dieron, dijo:

Acato la observación que me ha hecho la magistrada Catalina Díaz y reitero mi reconocimiento de responsabilidad en estos hechos y también mi obligación y mi compromiso de contribuir, en lo que yo pueda, al esclarecimiento total de este caso y ojalá a la recuperación del cuerpo de su hijo y de su amigo, señor Bayona.

El señor Bayona, aún llorando, escuchó ese reconocimiento –que desde el marco conceptual de este documento es un acto de escucha dialógica, un reposicionamiento– y le hizo el gesto con el dedo pulgar de agradecer ese acto de compromiso. En ese reposicionamiento (ese *performance* de hacerse responsable), Pablo Catatumbo pasa de ser alguien que “ayuda a la víctima”, como si fuera un acto de buena voluntad o caridad, a alguien que

17 Término aportado por Clara Marcela Mejía Múnera de la Subdirección de Comunicaciones de la JEP (comunicación personal, abril de 2022).



se hace responsable de atender la necesidad escuchada porque se deriva de hechos que ocurrieron bajo su mando. Además, reconoce expresamente que ese compromiso también es una obligación jurídica. Su acto da a la escucha lo que la JEP, según el estándar preestablecido, necesita oír de él para valorarlo como restaurativo.

Como se ve en el recuadro de escucha en el video de la audiencia, el señor Bayona escuchó la respuesta de Catatumbo y valoró positivamente ese acto dialógico, mostrando que se sintió escuchado: le mostró el pulgar en señal de aprobación. El acto de habla de Pablo Catatumbo dio retroalimentación al señor Bayona, lo que permitió al señor Bayona, a su vez, hacer un gesto indicando que se sintió escuchado. Esta escucha mutua es señal de una relación comunicacional reestablecida o reconstruida, en la que la víctima aporta su necesidad de información acerca de los hechos que afectaron a su ser querido, el responsable toma nota de estos, reconoce la existencia y gravedad de los hechos, reconoce su responsabilidad y se compromete a buscar al ser querido y desaparecido. La JEP, como autoridad de justicia transicional del Estado, media ese compromiso en su rol de hablante institucional y mediadora judicial con enfoque restaurativo.

Pastor Alape intervino después. Hizo evidente que había escuchado a la señora Esperanza y demostró que estaban investigando el caso de su esposo. También demostró que, en colaboración con las entidades del Estado y con una Unidad de Búsqueda de Personas conformada por miembros de las antiguas FARC-EP, estaban haciendo la investigación para darle respuesta a su demanda de recuperar los restos de su esposo. Esto lo pudo confirmar la magistrada Julieta Lemaitre.

Cuatro meses después de esa audiencia, el 24 de noviembre de 2022, la SRVR valoró esos y otros actos de escucha dialógica que los comparecientes habían hecho durante los tres días de audiencia con un total de 29 víctimas. Como resultado, consideró que sí se habían cumplido sus estándares de reconocimiento restaurativo. También hizo una propuesta de sanción de carácter restaurativo que recogía los distintos compromisos a los que los responsables habían llegado después de escuchar a las víctimas. En particular, frente al reconocimiento del compareciente Pablo Catatumbo, la SRVR valoró como positivo su reconocimiento, tanto a nivel fáctico, jurídico, como en su dimensión restaurativa. El hecho de que el compareciente hubiera reconocido su responsabilidad general por haber participado en la definición que las

FARC-EP hicieron del secuestro como arma de guerra, pero, además, su responsabilidad específica por el secuestro de Alexander Bayona Camacho (el hijo del señor Vladimiro) y su compañero de estudios Alberto González García, fue tomado por la SRVR como evidencia de que el responsable cumplió con el estándar requerido. Con respecto a la dimensión restaurativa de su reconocimiento de responsabilidad, para la SRVR fue importante que el señor Catatumbo hubiera hecho evidente que había escuchado a las víctimas. La SRVR cita en su resolución al señor Catatumbo, quien el día de la audiencia dijo:

[...] ninguna palabra a utilizar podría describir la sensación de pérdida que se siente cuando se ve secuestrado. Reconozco y expreso mi dolor. Y en los casos que hemos escuchado, en los que no solo la persona fue secuestrada, sino que fue también asesinada, pues hace doblemente profundo, doloroso, el secuestro. (SRVR, 2022b, numeral 459)

Esa y otras intervenciones (escritas y orales) del compareciente Catatumbo llevaron a la SRVR a considerar efectiva en términos restaurativos la escucha que él hizo de la voz del señor Vladimiro y, en general, del universo de víctimas que su caso ilustra (SRVR, 2022b, numerales 420 y ss.): reconoce los daños físicos y psicológicos causados a la persona secuestrada y a su familia; se hace responsable y sin justificaciones por esos hechos y esos daños; aporta verdad que ayuda a esclarecer esos hechos, y se compromete a seguir buscando a las personas desaparecidas durante su secuestro. Además, la SRVR valoró las observaciones que las víctimas acreditadas y algunas organizaciones hicieron a los actos de reconocimiento del señor Catatumbo y los otros responsables. Aunque hay puntos de debate, ninguna de ellas valoró en forma negativa los reconocimientos de dimensión restaurativa del señor Catatumbo (SRVR, 2022b, numerales 420 y ss.).

El mismo proceso también se dio en el macrocaso 03, "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. 'Falsos positivos'". Una de las sanciones propuestas por la SRVR en este otro macrocaso ilustra el argumento que sostengo en este documento:

En el marco de la escucha atenta por parte de los abogados de los máximos responsables a las necesidades de las víctimas en el curso del proceso restaurativo para la formulación de la sanción propia y, luego de que consultaran con sus representados, ofrecieron a las víctimas contribuir con el pago de las deudas que aún tienen con los



cementerios donde reposan los restos óseos de sus hijos. (SRVR, 2022a, numeral 744)

Como lo muestra esta cita, la escucha atenta que hacen los responsables de las voces de las víctimas en el contexto de justicia restaurativa de la SRVR no se limita a reconocer derechos de las víctimas, sino a atender de forma efectiva las necesidades presentes que ellas manifiestan durante el diálogo y que hacen evidentes los daños que sufrieron en el pasado y siguen padeciendo.

La señora Olga Esperanza Rojas, sin embargo, no pareció haberse sentido escuchada a satisfacción por los señores de las FARC-EP y firmantes del Acuerdo de Paz. En el video se ve su rostro y ella no hace ningún gesto que muestre aprobación

de lo que escuchó. En el mismo mes en que la SRVR produjo la resolución de conclusiones citada (SRVR, 2022b), cuando se cumplieron treinta años de la desaparición de su esposo José Vicente, el 2 de noviembre de 2022, ella publicó un video en la página de Facebook de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada (Acomides). Sin hacer alusión al diálogo, ni al compromiso y el reconocimiento que había presenciado en la audiencia en junio de ese año, se dirige a las FARC y les dice:

Ustedes, señores de las FARC, saben dónde está José Vicente, saben qué le hicieron a José Vicente y no quieren contar la verdad [...]. Entréguenlo por favor, díganos qué hicieron con él, dónde está, ¿dónde está José Vicente?





Conclusiones

Este documento ha abordado la pregunta de cómo entender (y ejercer) una escucha de la voz de las víctimas que sea efectiva, se caracterice por ser dialógica y responda a un enfoque de justicia restaurativa, en el contexto de justicia transicional colombiano, más concretamente en los procesos de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la SRVR de la JEP. El documento plantea que el concepto de *performance*, considerado como sinónimo de *acto*, es central para entender y ejercer en forma intencional y reflexiva la escucha dialógica que los comparecientes hacen de las voces de las víctimas.

La condición de *acto* o *performance* de la escucha dialógica que ejercen los llamados a responderle a las víctimas por los daños que ellas sufrieron durante el conflicto armado permite que pueda ser valorada como efectiva por la magistratura y por el público (incluyendo a las víctimas); pero además permite que esa valoración se haga con transparencia. Eso es así porque un *performance* es un acto que responde a expectativas éticas, estéticas y en ocasiones institucionales previamente establecidas, y que es valorado por un público (una audiencia) según esas expectativas. Si bien el acto puede conformarse o desviarse de esas expectativas, lo cierto es que su valoración por parte del público hará evidente la fuerza normativa de expectativas previamente existentes frente a ese tipo de actos, así no hubieran sido explícitamente formuladas de antemano.

Por ello, en escenarios institucionales, como los de justicia transicional que pone en marcha la JEP, debe haber un marco de expectativas previamente establecido y comunicado a quienes participan para que se preparen, conozcan su rol y lo que se espera de sus actos de escucha en los escenarios que crea la JEP con enfoque dialógico y

restaurativo. De hecho, hay expectativas para todas las partes que intervienen en el diálogo restaurativo, no solo para los comparecientes. También la magistratura y las víctimas mismas tienen un rol importante en la construcción de un escenario dialógico en el sentido ético y estético descrito. Esto conlleva respetar los turnos para hablar, no interrumpir, intervenir con preguntas precisas y bien formuladas, ejercer una escucha mutua respetuosa y atenta, no manipular a la otra parte y cooperar para alcanzar el resultado restaurativo que es de interés común, así no se llegue a consensos sobre distintos aspectos de la verdad histórica o política relevante para entender el contexto de los hechos que causaron daño.

En el contexto de la JEP, las expectativas frente a estos actos de escucha dialógica fueron creados jurisprudencialmente por la SRVR, en particular por el despacho de la magistrada Julieta Lemaitre y con ocasión del macrocaso 01 (toma de rehenes). Esas expectativas son los así llamados estándares de reconocimiento en sus dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa. Este documento se concentró en comprender la valoración de actos de escucha ejercidos por comparecientes de las voces de víctimas, en el escenario de la audiencia de reconocimiento que llevó a cabo la SRVR en junio de 2022 en el macrocaso 01, en su dimensión restaurativa. A través de la descripción y discusión de episodios de esa audiencia como estudios de caso en los que se aplicó el marco conceptual de la primera parte, se pudo enmarcar la escucha de los comparecientes como actos de escucha dialógica con enfoque restaurativo, que además constituyen reposicionamientos morales.

Si bien las dimensiones fáctica y jurídica de los reconocimientos que hagan los responsables también son de importancia para las víctimas,

desde un enfoque restaurativo, lo central es que el reconocimiento de los responsables aporte a reparar los daños sufridos por las víctimas. Dado que, en un contexto de crímenes de guerra y lesa humanidad como el que incumbe a la JEP, los daños son profundos e irreparables, este documento aporta la idea de que lo central de la dimensión restaurativa del proceso de reconocimiento es escuchar y atender en forma efectiva las necesidades presentes que las víctimas expresan tener y que son una consecuencia o la manifestación misma de los daños sufridos. Como ejemplo de necesidad presente, se tomó el caso (muy difícil) de la desaparición forzada en el marco de un secuestro. En ese caso, la víctima necesita que se le devuelva el cuerpo del ser querido, o que se le ayude a ubicarlo para darle sepultura y cierre a su angustia, y así poder iniciar el duelo normal que se hace cuando se sabe que el ser querido efectivamente ha fallecido y se pueden ubicar sus restos. Esa necesidad es la manifestación de un daño que se prolonga en el tiempo. Como lo ilustra este caso extremo, escuchar en forma efectiva a una víctima (directa o indirecta, como el familiar cercano de una persona desaparecida) va más allá de simplemente ponerle atención. La escucha efectiva no es simplemente simbólica, aunque puede tener y normalmente también tiene una dimensión simbólica.

Lo que plantea este documento es que la escucha efectiva, en el marco transicional restaurativo de la JEP, supera lo simbólico para pasar a ser un acto público en el que quien ejerce la escucha de las voces de las víctimas es una persona muy concreta: la persona responsable por sus daños, o quien se hace responsable por ellos aunque no los haya causado directamente, porque sí tenía responsabilidad de mando sobre quienes los ocasionaron. Y esa persona escucha para responder; tiene la oportunidad histórica y única de reconocer su responsabilidad y adquirir formalmente un compromiso restaurativo (moral) y una obligación jurídica de hacer cosas (acciones) que contribuyan a satisfacer las necesidades expresadas por las víctimas y que se derivan directamente o son expresión del daño causado.

Así, el reconocimiento de responsabilidad es el primer paso, la base para que pueda haber lugar a los compromisos y obligaciones de reparación. Las acciones concretas serán traducidas por la SERV de la JEP en sanciones con dimensión restaurativa, es decir, en cargas o acciones que el responsable debe ejecutar para satisfacer las

necesidades expresadas por las víctimas. Para ello, en el contexto transicional, los responsables requieren de colaboración del Estado y de otros sectores sociales. Debe haber infraestructura y apoyo para efectuar las acciones reparadoras, especialmente aquellas como la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, que necesitan recursos especializados y una acción sostenida en el tiempo.

Pero quizás el más grande reto de este modelo de justicia es que no solo los comparecientes, sino también el Estado y toda la sociedad escuche en forma efectiva lo que las voces de las víctimas expresan, y que haya coordinación dialógica para atenderlas. Esto implica pasar de una escucha dialógica con enfoque restaurativo en el escenario judicial de la JEP a una escucha política de enfoque restaurativo y transformador en el que la SERV debe desempeñar un rol de mediadora, para atender las necesidades de un universo grande de víctimas, incluidas las que están en el exterior y son menos oídas; pero también para atender las necesidades de resocialización de los responsables.

Antes de que existiera el Sistema Integral de Verdad, que incluye a la JEP, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la gran mayoría de víctimas ni siquiera contaban con el reconocimiento de responsabilidad por parte de las FARC. Lo que había de parte de ellos eran mentiras, negaciones y justificaciones ideológicas de los graves crímenes que cometieron en nombre de la revolución. Algo similar vivían los familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de la fuerza pública y de paramilitares. En ese entonces, el Estado estaba menos equipado para buscar personas dadas por desaparecidas. Y, lo que es más significativo, las familias no contaban con el compromiso de los responsables, como sí ha ocurrido con líderes de las antiguas FARC-EP y firmantes del Acuerdo de Paz de 2016, de seguir buscando junto con ellas y las autoridades. Si bien la señora Esperanza y su familia, con razón, aún no sienten que sus demandas hayan sido escuchadas a satisfacción, el diálogo con enfoque restaurativo puesto en marcha por la JEP, en articulación con el Sistema Integral, en especial con la UBPD, le hace posible contar con el compromiso, la infraestructura y los recursos para seguir buscando los restos de su marido, y poder exigir que ese compromiso se traduzca en actos concretos por parte del Estado y de los responsables. Para tal efecto, los firmantes



del Acuerdo de Paz crearon una Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas de las FARC¹⁸.

Este caso evidencia la necesidad de una correspondencia o articulación entre la escucha que hagan los comparecientes de las voces de las víctimas durante el proceso ante la SRVR y la respuesta institucional que el Estado dé a esas mismas voces, creando condiciones materiales para que las personas responsables, en cooperación *con* y bajo la tutela *del* Estado, cumplan sus compromisos y obligaciones de reparación. Esa correspondencia dará la medida normativa del grado de efectividad con que las voces de las víctimas fueron escuchadas en el contexto transicional de la JEP. Desde luego, los retos para hacer la escucha efectiva de las voces de las víctimas son grandes; sin embargo, los actos de escucha dialógica con enfoque restaurativo, si son efectivos, son un primer paso necesario (son el mecanismo) en la dirección correcta.

Por razones prácticas y éticas, este estudio se limitó a material observable y disponible públicamente en el canal de YouTube de la JEP.

La perspectiva que estudia la escucha como un comportamiento competente confirma la necesidad de, en estudios futuros, entrevistar a las víctimas que fueron escuchadas en el proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Worthington y Bodie (2017, p. 8) plantean que la competencia de quien escucha es valorada por quien observa a quien escucha, que puede ser quien habla o una persona testigo del intercambio comunicacional. Así, un rol central de la víctima en el proceso de escucha dialógica es justamente dejarle saber a la magistratura y a los responsables si se siente escuchada en forma efectiva, es decir, si sus necesidades han sido atendidas. Pero ejercer ese rol es bastante oneroso a nivel emocional. Además, hacerlo en forma honesta, no caprichosa, sincera, generosa, con espíritu dialógico, implica reconocer que las víctimas tienen un lugar difícil, heroico y central en este proceso de construir paz con justicia. Sus voces son centrales, siempre que sean escuchadas en forma efectiva por quienes deben escucharlas.

¹⁸ Para conocer un ejemplo de búsqueda exitosa como resultado de la colaboración entre los firmantes del Acuerdo y la UBPD, véase Ávila (2021).



Referencias



- Acosta López, M. del R. (2022). *La escucha radical como tarea de la memoria. Los Encuentros por la Verdad de la Comisión* (Policy Brief 7-2022). Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ. <https://tinyurl.com/2erfpffc>
- Acto Legislativo 01. (2017, 4 de abril). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado...* Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3cotE0M>
- Ala-Kortessmaa, S., & Isotalus, P. (2015). Professional listening competence promoting well-being at work in the legal context. *International Journal of Listening*, 29(1), 30-49. <https://eric.ed.gov/?id=EJ1049195>
- Arendt, H. (1994). *Eichmann in Jerusalem: A report on the banality of evil*. Penguin Books.
- Austin, J. L. (1975). *How to do things with words* (2.ª ed.). Harvard University Press.
- Ávila Cortés, C. (2021, 24 de abril). ExFarc y familiares emprenden la búsqueda de los esposos Angulo. *El Espectador. Colombia +20*. <https://bit.ly/45MP52v>
- Bohm, D. (1996). *On dialogue*. Routledge.
- Brearley, Laura. (2015). Deep listening and leadership: An indigenous model of leadership and community development in Australia. En C. Voyageur, L. Brearley, & B. Calliou (Eds.), *Restorying indigenous leadership: Wise practices in community development*. Banff Centre Press.
- Cole, C. M. (2010). *Performing South Africa's Truth Commission: Stages of transition*. Indiana University Press.
- Floyd, J. J. (2010). Listening: A dialogic perspective. En A. Wolvin (Ed.), *Listening and human communication in the 21st century* (pp. 127-140). John Wiley & Sons. <https://doi.org/10.1002/9781444314908>
- Harré, R., & Slocum, N. (2003). Disputes as complex social events: On the uses of positioning theory. *Common Knowledge*, 9(1), 100-118. <http://dx.doi.org/10.1215/0961754X-9-1-100>
- International Center for Transitional Justice (ICTJ). (2023). *Buenas prácticas restaurativas de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*.
- JEP Colombia. (2021, 27 de septiembre). *Audiencia de observaciones de las víctimas en el caso 01 (secuestro)* [video]. YouTube. <https://bit.ly/45MNwl9>
- JEP Colombia. (2022, 23 de junio). Día 3 | *Audiencia de Reconocimiento del macrocaso 01. Secuestros por control territorial perpetrados por las FARC-EP* [video]. YouTube. <https://bit.ly/45D1ZzX>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (s. f.). *Los casos de la jep* [página web]. Consultado el 25 de mayo de 2023. <https://www.jep.gov.co/Paginas/casos.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2022, 23 de julio). *Tras casi dos décadas de búsqueda de la verdad se ha iniciado el trabajo por la reconstrucción del tejido social* [video]. Facebook. <https://fb.watch/n294Ej1myB/>
- Ley 1448. (2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado*



- interno... Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3M7q0b1>
- Ley 1922. (2018, 18 de julio). *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3B2xO8J>
- Ley 1957. (2019, 6 de junio). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3yRzaAv>
- McCold, P. (2000). Toward a holistic vision of restorative juvenile justice: A reply to the maximalist model. *Contemporary Justice Review*, 3(4), 357-414.
- Méndez, J. E. (2016). Victims as protagonists in transitional justice. *International Journal of Transitional Justice*, 10(1), 1-5. <http://dx.doi.org/10.1093/ijtj/ijv037>
- Metz, T. (2016). A theory of national reconciliation: Some insights from Africa. En C. Corradetti, J. Volpe Rotondi, & N. Eisikovits (Eds.), *Theorizing transitional justice* (pp. 119-135). Routledge.
- Mohan, M. (2009). The paradox of victim-centrism: Victim participation at the Khmer Rouge Tribunal. *International Criminal Law Review*, 9, 733-775. <https://ssrn.com/abstract=2297271>
- Oliveros, P. (s. f.). *About deep listening*. The Center for Deep Listening. Consultado en agosto de 2023. <https://www.deeplistening.rpi.edu/deep-listening/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Ed.). (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. <https://tinyurl.com/yj6eeprs>
- Ortiz Fonnegra, M. I. (2023, 19 de junio). JEP tiene 30 días para priorizar macrocaso sobre violencia sexual en el conflicto. *El Tiempo*. <https://bit.ly/3PgvFvR>
- Palacio, J. (2023, 6 de mayo). Dos magistrados fueron amenazados por el Clan del Golfo, enviaron una corona fúnebre a la casa de Alejandro Ramelli. *Infobae*. <https://bit.ly/3PglYw2>
- Riaño, P., & Uribe, M. V. (2017). Construyendo memoria en medio del conflicto: el Grupo de Memoria Histórica de Colombia. *Revista de Estudios Colombianos*, 50, 9-23.
- Rosenberg, M. B. (2015). *Nonviolent communication: A language of life* (3.ª ed.). PuddleDancer Press.
- Ross, F. C. (2003). On having voice and being heard: Some after-effects of testifying before the South African Truth and Reconciliation Commission. *Anthropological Theory*, 3(3), 325-341. <http://dx.doi.org/10.1177/14634996030033005>
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR). (2022, 21 de febrero). Auto 27. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/395abhvn>
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR). (2019, 28 de mayo). Auto 80. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/yhuawf2a>
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR). (2020, 17 de febrero). Auto 31. Jurisdicción Especial para la Paz.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR). (2022, 1.º de abril). Auto 56. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/3f49bj82>
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR). (2022a, 20 de octubre). Resolución de Conclusiones n.º 01. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/mr35266v>
- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR). (2022b, 24 de noviembre). Resolución n.º 02. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/ckashwmf>
- Schechner, R. (2015). *Performance theory*. Routledge.
- Sección de Apelación JEP. (2019, 3 de abril). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-1. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/3nca55m2>
- Sección de Apelación JEP. (2022, 28 de abril). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT parcial 3. Jurisdicción Especial para la Paz. <https://tinyurl.com/324zyftm>
- Sotelo Castro, L. C. (2018). 'Mr President, open the door please, I want to be free': Participatory walking as aesthetic strategy for transforming a hostage space. En A.



- Breed & T. Prentki (Eds.), *Performance and civic engagement* (pp. 243-267). Palgrave Macmillan.
- Sotelo Castro, L. C. (2019). Facilitating voicing and listening in the context of post-conflict performances of memory. The Colombian scenario. En *Routledge handbook of memoryscapes* (pp. 277-286). Routledge.
- Sotelo Castro, L. C. (2023). Listening performances as transformative mechanisms in the context of restorative transitional justice scenarios: The Colombian case. En G. Bodie, D. Worthington, & Z. Beyene (Eds.), *Listening, community engagement, and peacebuilding: International perspectives*. Routledge; Taylor & Francis Group. <https://doi.org/10.4324/9781003214465>
- Stauffer, J. (2015). *Ethical loneliness: The injustice of not being heard*. Columbia University Press.
- Uribe, M. V. (2021). *Escuchar y ser escuchado. Los Encuentros por la Verdad de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición* (Policy Brief 6-2021). Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ. <https://bit.ly/3QIPr83>
- Vivanco, L. de. (2018). Tres veces muertos: narrativas para la justicia y la reparación de la violencia simbólica en el Perú. *Revista Chilena de Literatura*, 97, 127-152. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22952018000100127>
- Volpe Rotondi, J., & Eisikovits, N. (2016). Forgetting after the war: A qualified defense. En C. Corradetti, J. Volpe Rotondi, & N. Eisikovits (Eds.), *Theorizing transitional justice* (pp. 13-28). Routledge.
- Wolvin, A., & Coakley, C. G. (1996). *Listening* (5.ª ed.). Brown & Benchmark.
- Wolvin, A. (2010). Listening engagement: Intersecting theoretical perspectives. En A. Wolvin (Ed.), *Listening and human communication in the 21st century* (pp. 7-30). John Wiley & Sons. <https://doi.org/10.1002/9781444314908>
- Worthington, D. L., & Bodie, G. D. (2017). *Sourcebook of listening methodology and measurement*. John Wiley & Sons.
- Zehr, H. (2015). *Changing lenses: Restorative justice for our times* (25.ª ed.). Herald Press.
- Žižek, S. (2009). *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales* (A. J. Antón Fernández., Trad.). Paidós.



Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible. CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Serie Documentos de Trabajo del Instituto CAPAZ

La serie Documentos de Trabajo del Instituto CAPAZ busca fomentar el intercambio de conocimientos, el debate académico y la construcción de puentes de cooperación académica, facilitando a investigadoras e investigadores difundir y exponer los resultados iniciales de sus investigaciones en curso, así como sus contribuciones y enfoques sobre diferentes temáticas relacionadas con la construcción de paz en Colombia.

La serie Documentos de Trabajo del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito. Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0). Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del texto y cualquier reproducción total o parcial del documento de trabajo (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción de esta obra solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines, se requiere el consentimiento de los(as) autores(as).

El Instituto CAPAZ no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el documento de trabajo, ni por las consecuencias de su uso. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803, extensión 29982
Carrera 8, n.º 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia



Supported by the DAAD with funds from the Federal Foreign Office



Deutscher Akademischer Austauschdienst
German Academic Exchange Service



Federal Foreign Office